

Las vías de hecho como generadoras del choque de trenes en la jurisprudencia constitucional (1992-2008)

Carlos Fernando Gómez García*

Resumen

El conflicto de competencias constitucionales entre altas cortes o —como se ha venido llamando de manera cotidiana por diferentes sectores de la sociedad colombiana— “choque de trenes” ha sido estudiado de manera constante por la Corte Constitucional. Este artículo intenta mostrar cómo ha sido el tratamiento por parte de la Corte y cuál ha sido la evolución de la jurisprudencia de esta Corporación.

Palabras claves

Análisis jurisprudencial, choque de trenes, altas cortes, conflicto de competencias constitucionales, vías de hecho, acción de tutela.

Abstract

The conflict of constitutional jurisdiction among high courts in Colombia has come to be called a “train wreck”, and it has been studied in depth by the Colombian Constitutional Court. This article tries to show how the Court has treated this subject, and how its stance has evolved over a series of opinions.

Keywords

Jurisprudential analysis, high courts, conflict of constitutional jurisdiction, *de facto* judicial decisions, writ of human rights protection.

* Carlos Fernando Gómez García es abogado, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana de Neiva Huila. Graduado el 27 de julio de 2007. Durante el 2008 resultó seleccionado por Colciencias, dentro del programa nacional de Jóvenes Investigadores trabajó como Joven Investigador del Grupo de Investigación en Derecho Constitucional Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, bajo la dirección del profesor doctor Hernán Alejandro Olano García, M.Sc., Ph.D. Actualmente labora en la Universidad Surcolombiana, en el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y hace parte del grupo de investigación “Nuevas Visiones del Derecho” Categoría B Colciencias.

Dentro de la gran gama de mecanismos de protección de derechos fundamentales existentes e implementados en Colombia a partir del 4 de julio de 1991, con la proclama de Constitución Política, uno que resalta por su importancia, prioridad ante instancias judiciales y uso por parte de los colombianos es la acción de tutela. Este mecanismo de protección de derechos fundamentales, consagrado en el artículo 86 superior y desarrollado y completado por el Decreto 2591 de 1991, otorga la facultad a toda persona para que reclame ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales en cualquier momento cuando estos resulten vulnerados o amenazados por algún hecho de cualquier autoridad pública.

Realizado este mínimo comentario sobre la acción de tutela, es menester aclarar que la discusión planteada a continuación va a estar encaminada a presentar el resultado de un estudio jurisprudencial, limitado solo a la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, pero exclusivamente cuando la acción de tutela va dirigida a la protección de los derechos fundamentales trasgredidos por sentencia judicial de una de las altas cortes colombianas; se consideran como altas cortes la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura. El conflicto de competencias constitucionales ha sido denominado “choque de trenes” y su efecto, como lo define la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es “el de generar y perpetuar una situación de indefinición de los derechos ya sea reconocidos o negados por los tribunales de instancia superior: la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. El conflicto entre estas instancias judiciales superiores deja a los usuarios del sistema judicial en la incertidumbre sobre el curso de acción a seguir en los casos en los que las sentencias judiciales violan derechos protegidos por la Convención Americana. En los casos en los que acuden a la acción de tutela con éxito, la materialización de sus derechos se ve sujeta a incumplimientos y trámites adicionales”¹.

Pese a que exista o no una violación a derechos fundamentales por parte de las altas cortes, la Corte Constitucional, por medio de sus sentencias de tutela y sentencias unificadoras de jurisprudencia, ha intentado corregir los que para unos son equívocos de la Administración de Justicia, en su más alto nivel. De ahí la gran importancia actual de la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales de las altas cortes, si bien, como lo menciona el doctor Rubén Darío Henao, “el asunto no se debe tratar como una medición de poderes judiciales” (Henao, 2007: 16). En cambio, debe ser entendida como

¹ Informe N° 44/08, Caso 12.448. Fondo (Publicación) Sergio Emilio Cadena Antolínez, Colombia. 23 de julio de 2008.

desde su creación fue concebida, es decir, como un mecanismo de protección de derechos fundamentales. Como resultado de reformas, la tutela y, en este caso, la tutela contra sentencias judiciales no debe verse “rodeada de requisitos y formalidades” (Henaó, 2007: 16) que impidan su libre accionar proteccionista y favorable a habitantes del territorio colombiano. Ellos han sufrido violaciones de derechos fundamentales por parte de los efectos de sentencias judiciales con errores en su procedimiento y que incurren en “vías de hecho” que preferiblemente deberían ser llamadas causales de procedibilidad de las acciones de tutela contra sentencias judiciales.

La Corte Constitucional ha sentado precedente con respecto a las sentencias judiciales y lo ha hecho desde 1992, año en que, por disposición constitucional, comenzó su funcionamiento y su trayecto en la vida colombiana. Ese año la Corte Constitucional profirió un fuerte y duro pronunciamiento en la sentencia T-006 de 1992, donde expresamente dice:

La sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, tanto de orden sustantivo como procesal, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada. Sólo la cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter.²

Esto hace referencia al estudio que se dio de en el proceso de acción de tutela promovido por los señores Julián Peláez Cano y Luis Felipe Arias Castaño contra las sentencias condenatorias proferidas en su contra por el Juez Trece (13) Superior de Medellín en primera instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad en segunda instancia y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en casación. Dentro de esta misma sentencia de tutela, la Corte Constitucional es muy clara al mencionar que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales puede ser dirigida en contra de sentencias y demás providencias que pongan fin a un proceso. De igual forma, aclara que esta acción procede contra sentencias emitidas por cualquier juez, cualquier tribunal, la **Corte Suprema de Justicia** y el **Consejo de Estado**, siempre y cuando a través de las mismas se amenace o vulnere cualquier derecho fundamental, ya sea por acción u omisión. Todo lo anterior tiene inicialmente un sustento o base constitucional contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, que **no** exceptúa a ninguna autoridad pública de la posibilidad de que en su contra se

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T 006 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T -221.

ejerza por parte de un afectado una acción de tutela con el fin de buscar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales.

Ante esto, la Corte Suprema de Justicia dirige su respuesta directamente a la inimpugnabilidad de sus decisiones, pese a que por el proceder de alguna de sus salas se presente un problema de violación de derechos fundamentales que genere una posible inconstitucionalidad del actuar de la correspondiente sala. Pero, como bien lo dice la Corte Constitucional:

El artículo 241 de la Constitución Política confía a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y enumera los asuntos de constitucionalidad sobre los cuales debe pronunciarse.³

La misma Corporación continúa:

La Corte Suprema de Justicia en su carácter de **Juez Colegiado** no podía sustraerse del conocimiento de las acciones de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política compromete a todos los **Jueces** en la defensa de los derechos fundamentales. La nueva atribución que adiciona las **competencias** de la Corte Suprema de Justicia, no es sino la refrendación de un mandato organizativo de la Constitución.⁴

Y en cuanto al dilema presentado frente a la cosa juzgada, señala la Corte Constitucional⁵:

la cosa juzgada no se elimina y por el contrario se enriquece pues si prospera la acción de tutela y por ende se modifica la sentencia judicial, ésta incorporará ese **mínimo de justicia material** sin el cual la cosa juzgada por sí sola no se sostiene frente a la nueva Constitución.

Sin querer concluir de manera anticipada, sí es bueno mencionar que la interpretación de la Constitución Política de Colombia de 1991 debe estar sustentada en su preámbulo, donde de manera muy clara y elocuente se vincula el designio del constituyente, de igual manera como se imprime su anhelo en el Título I, que corresponde a los principios fundamentales. Mencionar la justicia, igualdad y efectividad de los derechos fundamentales, entre otros

³ *Ibíd.*

⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-221.

⁵ *Ibíd.*

principios y valores, los incorpora de manera positiva para que su acatamiento e integración por parte de la conciencia nacional sea efectivo.

También en 1992 la Corte Constitucional, a raíz de unas demandas de inconstitucionalidad sobre algunos artículos del Decreto 2591 de 1991⁶, se pronunció a través de la sentencia de constitucionalidad C-543 de 1992 y enunció lo referente a la procedibilidad de acciones de tutela:

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Con base en lo anterior, la acción de tutela tiene cabida dentro del ordenamiento jurídico colombiano para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por vacíos normativos, una persona afectada por una lesión a sus derechos fundamentales quedaría desprotegida y sin ninguna herramienta. Partiendo de esto, como lo menciona el artículo 86 superior, la acción de tutela es procedente siempre y cuando no exista un medio judicial apto para la defensa de los derechos fundamentales transgredidos o amenazados, si bien existe la salvedad de poder recurrir a esta acción como mecanismo transitorio para impedir o evitar un perjuicio irremediable. Por ende, la acción de tutela no es un medio alternativo, adicional o complementario con el que se busque el fin de la protección de los derechos vulnerados, ni mucho menos puede entenderse como un “último” recurso en manos del actor. Según la Constitución Política de 1991, la acción de tutela es

⁶ Decreto por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

el “**único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”⁷.

En efecto, si bien es cierto que, en la Sentencia C-543 del 1.º de octubre de 1992, esta Corporación, en su parte resolutive, después de hacer el respectivo estudio de constitucionalidad, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2191 de 1991, también es cierto que en tal fallo se abrió el camino para poder reaccionar ante determinadas providencias, ya para evitar perjuicios irremediables y defender los derechos fundamentales de las personas, ya porque determinadas actuaciones judiciales pueden configurar vías de hecho o contengan causales para que proceda una acción de tutela contra sentencias judiciales que vulneran derechos fundamentales. Así, en el citado fallo, la Corte precisó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales”⁸.

En 1993, la Corte Constitucional mencionó que las fallas en las actuaciones de los servidores públicos, que actúan sin fundamento objetivo y razonable y en cambio obedecen a motivos internos, desconocen la primacía de los derechos fundamentales e inalienables de cada persona, la protección de cada uno de esos derechos vulnerados y transgredidos y la prevalencia del derecho sustancial. Si un juez llegara a demostrar esto en un proceso de acción de tutela, deberá examinar la pertinencia del acto al mundo jurídico y proceder a la defensa de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una vía de hecho por parte de la autoridad pública.

¿Y si el servidor público es un juez que, a través de sus pronunciamientos, vulnera y viola derechos fundamentales? Como lo enuncia el artículo 86 constitucional, la acción de tutela busca “la protección inmediata” de los derechos fundamentales vulnerados, violados o amenazados “por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Teniendo claro lo anterior, no sobra aclarar que las autoridades públicas están al servicio de la comunidad (C. P. art. 123) y en el cumplimiento de sus funciones deben ser conscientes de que los fines esenciales del Estado son, entre otros, servir a dicha comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C. P. art. 2). Las autoridades públicas deben ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe (C. P. art. 83). Sin apartarnos de

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Expedientes D 056 y D 092.

⁸ *Ibíd.*

esto, en la corta pero productiva vida de la Corte Constitucional, se fijaron en 1994 la existencia de los siguientes elementos para la procedibilidad de una acción de tutela contra una actuación estatal:

1) Una operación material, o un acto, que superan el simple ámbito de la decisión,

2) Un juicio sobre la actuación que desnaturaliza su carácter jurídico, lo cual implica una mayor gravedad que la que se deriva del simple juicio de ilegalidad y

3) Una grave lesión o amenaza contra un derecho fundamental.⁹

Cuando en un caso se ven reflejadas estas fallas, la exigencia constitucional encaminada a la protección efectiva de los derechos fundamentales no tendría cabida si no fuese por la acción de tutela. El uso de la tutela en estos casos se sustenta en las actuaciones de hecho cometidas por el funcionario judicial, que contienen un rasgo característico —cimentado en el capricho y en la falta de fundamento objetivo— como causal primordial para que una acción de tutela proceda: la violación o vulneración de uno o varios derechos fundamentales constitucionalmente consagrados. Esto resalta una idea que la Corte menciona en la sentencia T-055 de 1994 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “Los jueces no son infalibles en sus decisiones”.

Y la Corte ha reiterado esta posibilidad a partir de la sentencia T-079 de 1993, en la cual se considera procedente la interposición de la acción de tutela frente a providencias judiciales que encubran una vía de hecho o, en otras palabras, que dentro de su actuar se encuentre una causal de procedencia de la acción de tutela en contra de sus decisiones¹⁰.

[...] cuando se ha vulnerado el debido proceso por la omisión injustificada del juez o la autoridad pública de que se trate en cumplir las funciones a su cargo, o ha incurrido en dilaciones injustificadas y no existen otros medios de defensa judicial a cargo del afectado, o existiendo estos pero encontrándose frente a un perjuicio irremediable, es procedente la acción de tutela.¹¹

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-055 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-22923.

¹⁰ Véase, entre otras sentencias, T-211/93, T-368/93, T-348/93, T-576/93, T-158/93, T173/93, T431/93 y T-422/93.

¹¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-055 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T- 22923.

En otras palabras, la vía de hecho en providencias judiciales ocurre cuando una autoridad que tiene a cargo el ejercicio de funciones jurisdiccionales adopta una decisión que sobrepasa o rebasa todos los límites de la legalidad, que carece de fundamento serio, objetivo y razonable y que en cambio obedece, como ya se ha dicho, al capricho o arbitrio del juez. Y la Corte Constitucional concluye haciendo referencia a providencias desprovistas de toda legalidad, que deben ser apreciadas o valoradas en su materialidad como simples hechos desprovistos de toda legalidad¹². Además, a la luz de esta Corporación y su jurisprudencia, puede afirmarse que una actuación judicial puede ser entendida como una vía de hecho cuando el acto contiene un defecto sustantivo, basado en la utilización, para un fin no contemplado en la disposición, de un poder otorgado a un juez de la República por el ordenamiento; un defecto orgánico, presente en la falta de competencia; un defecto fáctico, generado por la aplicación del derecho sin contar con el apoyo y sustento de los hechos determinantes y relevantes del supuesto legal; o un defecto procedimental, que, como su nombre lo dice, es el defecto hallado cuando la actuación está por fuera del procedimiento establecido y estipulado de manera legal y vigente. Presentes estos defectos o vicios de forma protuberante, que su identificación prevé de inmediato, el acto judicial será descalificado como tal.

Con respecto al defecto fáctico, la vía de hecho consiste en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, de tal forma que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a favor que bien podrían resultar esenciales para la causa alegada, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, con lo cual fortalece injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual no plasma ni refleja una verdadera evaluación probatoria por parte del juez, sino que al contrario lo quebranta y lo deja sin soporte, y desconoce los derechos fundamentales de las partes o de alguna de ellas. Para la Corte Constitucional es claro que, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. Por eso en determinados casos la decisión de la sentencia de acción de tutela de la Corte Constitucional puede contener órdenes como la siguiente que se encuentra en la Sentencia SU-477 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía: “Se ordenará al H.

¹² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-123 DE 1996. M. P. Antonio Barrera Carbonell. Expediente No. 84923.

Consejo de Estado dictar nuevamente la sentencia correspondiente, apreciando las pruebas omitidas, de conformidad con el mérito que les reconozca”.

La Corte Constitucional aclara que, lógicamente, los actores no tienen posibilidad de acudir a otro medio de defensa judicial distinto de la acción de tutela, ni siquiera al recurso extraordinario de revisión contencioso administrativo, que no contempla ninguna causal aplicable a la vía de hecho objeto de este asunto. Por ende la procedencia de esta acción de tutela contra una sentencia judicial del Consejo de Estado.

En 1997, la Corte Constitucional de manera muy reiterativa mencionó que las vías de hecho judiciales son impugnables mediante tutela, ya que el derecho al debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y es desarrollo del derecho de toda persona natural o jurídica para acceder a la Administración de Justicia. Esta forma de acceso incluye la oportunidad de recibir tratamiento justo, lo cual implica respetar principios fundamentales de procedimiento como el de no ser condenado dos veces por el mismo hecho (*non bis in ídem*), el de procurar en lo posible retornar las cosas al estado anterior cuando ha ocurrido un delito y el de unidad de jurisdicción. Se puede afirmar de igual manera que existe la vía de hecho cuando hay grave violación a las normas procesales, hay violación de principios constitucionales, existe desconocimiento de hechos determinantes o la violación de los derechos fundamentales significa un perjuicio irremediable. Por ende, cuando la vulneración de un derecho fundamental se estudia con ocasión de la acción de tutela, no se hace el determinado estudio sobre el desarrollo de la litis o de qué lo causó, sencillamente porque aquello bajo ninguna circunstancia es de la incumbencia de la jurisdicción constitucional. Lo único que se revisa y analiza es la conducta del juez reflejada en su providencia, y sólo en cuanto ésta haya violado un derecho fundamental o amenace hacerlo, puesto que la acción de tutela no representa frente a los diversos procesos judiciales una instancia más ni mucho menos un recurso que se desprende con ocasión del determinado litigio. Así lo explica la Corte Constitucional:

El juez constitucional no puede reemplazar al juez natural en el ejercicio de sus funciones propias. En el estudio de una providencia judicial, el control constitucional se contrae a establecer si existe un fundamento razonable y pertinente para adoptar la decisión impugnada, a fin de evitar las actuaciones arbitrarias o caprichosas que afecten los derechos fundamentales del imputado.¹³

¹³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-110995.

En 1998, la Corte Constitucional indicó que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un proceso de concurso de méritos, pero de manera posterior la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada y, por ende, de acuerdo a aquellas excepciones, la procedibilidad de la acción de tutela contra estos actos administrativos es viable. En cuanto a las excepciones, en primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción¹⁴.

En ese mismo año, la jurisprudencia fue muy reiterativa en cuanto a las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, que, de acuerdo a cada caso, puede existir tan solo una causal, defecto o vicio en la sentencia judicial analizada o al mismo tiempo la sentencia puede contener distintos defectos o vicios que en determinados casos obedecen a medios ostensiblemente contrarios al ordenamiento jurídico. Esta concurrencia puede ocurrir bien por utilización de un poder para un fin no previsto en la legislación (defecto sustantivo), bien por ejercicio de la atribución por un órgano distinto a su titular o por un ejercicio que exceda la misma (defecto orgánico), bien por la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o bien por la actuación al margen del procedimiento o del régimen legal establecido para un asunto determinado.

La Corte Constitucional ha señalado que la subsidiaridad y la inmediatez son características esenciales de la acción de tutela y por estas se da el valor y fuerza que ostenta aquella en nuestro ordenamiento jurídico. De tal modo que la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley. Lo que nos da a entender que no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de

¹⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-156198.

competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

La Corte, con respecto a la inmediatez, dice: “Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”¹⁵.

Especificando un poco más la definición y el campo de acción de la tutela, se puede decir que ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. En otras palabras, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión. De igual manera, “la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza” (C-543/92, M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

En 2000 y en 2001, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos sostuvo, en forma constante y además reiterada, que la acción de tutela no procede contra providencias y actuaciones judiciales, sino sólo en casos en que resulte necesaria la intervención transitoria del juez constitucional, con miras a disminuir, prevenir o evitar la realización de un perjuicio grave que fue ocasionado por una ostensible e inocultable arbitrariedad de la autoridad judicial dentro de un determinado proceso y que los recursos establecidos por las leyes procesales no pueden remediar ni mitigar.

Como ya se ha enunciado anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo de procedencia subsidiaria y residual, puesto que, si el ordenamiento ha previsto otra vía para la protección constitucional de los derechos fundamentales, es ésta la que debe ser utilizada para demandar el amparo,

¹⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Expedientes Acumulados T-229.103 y T-237.605.

salvo casos en los cuales, sin perjuicio de la actuación ordinaria, la acción de tutela procede en forma transitoria, con miras a lograr la efectiva y real protección de los derechos fundamentales transgredidos.

Situación diferente sucede cuando se trata de providencias y actuaciones judiciales, debido a que la acción de tutela no solamente es subsidiaria y residual, sino que adquiere un revestimiento y se hace excepcional, toda vez que no se puede acudir a ella sino cuando el juez haya incurrido en un protuberante defecto en su actuar, situación que genera una vía de hecho (o causal de procedimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales), de tal manera que solo se puede recurrir a la protección del juez constitucional ante decisiones arbitrarias, siempre y cuando el afectado no tenga otra vía por medio de la cual pueda solicitar la protección y prevalencia de sus derechos fundamentales frente a yerros en la administración de justicia¹⁶. Sumado a lo anterior, la Sentencia SU-1184 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett) afirma que la vía de hecho únicamente se predica de defectos de la decisión judicial, razón por la cual el juez de tutela carece de competencia para entrar a analizar en su integridad el acervo probatorio, pues con ello se invadirían las competencias de los jueces naturales de las causas.

En 2001 la Corte Constitucional también expidió la sentencia SU-1185¹⁷ (M. P. Rodrigo Escobar Gil), que menciona los postulados iniciales con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, su efectividad y necesidad en diversos casos, donde el juez no obra acorde a su función. Pero además amplió y reforzó la práctica de la tutela contra sentencias judiciales al decir lo siguiente:

“En punto a su configuración material, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la vía de hecho judicial adquiere tal carácter, siempre que la actuación procesal se encuentre incurso en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. Según la propia hermenéutica constitucional, se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que dirige el proceso y profiere la decisión de fondo, no tiene competencia para ello. Asimismo, el defecto sustantivo se configura cuando la decisión judicial es proferida con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su aplicación resulta del todo inconstitucional o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el

¹⁶ Véase, entre otras sentencias, T-023/00, SU-1553/00 y SU-062/01.

¹⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-1185 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Expediente T 373.655.

defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, los defectos procedimentales se originan en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.¹⁸

Y añadió:

La acción de tutela no comporta una alternativa procesal válida para controvertir aquellas sentencias judiciales sobre las cuales recae el efecto de la cosa juzgada material, a menos que, por su intermedio, el operador jurídico haya desconocido de manera flagrante y arbitraria alguno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso. En estos casos, el carácter inmutable, definitivo y obligatorio que blinda la decisión judicial ejecutoriada es tan solo aparente, pues su evidente incompatibilidad con los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso concreto, conllevan una pérdida irremediable de su valor jurídico, predicable tan sólo, a la luz de los mandatos superiores que regulan el poder coercitivo del Estado, de aquellas actuaciones públicas que se ajustan en todo al principio de legalidad.¹⁹

Pero la Corte Constitucional en esa misma sentencia aclara que, con fundamento en el principio de autonomía e independencia judicial, no se permite que por vía de la acción de tutela se controviertan las decisiones judiciales con base en una simple discrepancia en cuanto al criterio utilizado por el juez u operador jurídico al momento de fallar y que no es compartida por alguna de las partes o por quien si se diese el caso revisara la decisión adoptada. Es preciso aclarar que las diferencias en la interpretación, sustentadas en un “principio de razón suficiente”, en ningún momento pueden ser calificadas como vías de hecho, pues en realidad la posible discrepancia entre los criterios o razones sobre un similar asunto no implica por sí misma un desconocimiento abrupto de la juridicidad, sino que es una consecuencia humana más del buen ejercicio del derecho.

Ciertas sentencias de la Corte Constitucional en materia de acciones de tutela contra sentencias judiciales han generados roces entre esta Corporación y las demás altas cortes (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura), lo que ha terminado en el llamado “choque de

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

trenes” o conflicto de competencias constitucionales entre las altas cortes del sistema judicial colombiano. En 2001, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en una sentencia y sobre todo en su fallo y resuelve, generó gran controversia debido a que ordenó a la Corte Suprema de Justicia proferir una nueva sentencia, debido a que la estudiada por la Corte Constitucional resultó violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de trato. Así lo demuestra el extracto de la sentencia SU-1185 de 2001, en su parte resolutoria:

[...] **RESUELVE**

PRIMERO. REVOCAR, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2000 por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. CONCEDER la tutela para la protección de los derechos al debido proceso y a la igualdad de trato del señor Sergio Emilio Cadena Antolinez.

TERCERO. DECLARAR SIN NINGUN VALOR NI EFECTO, por resultar violatoria de los derechos al debido proceso y a la igualdad de trato, consagrados en los artículos 13, 29 y 53 de la Constitución Política, la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del día 11 de febrero de 2000.

CUARTO. Para efectos de restablecer los derechos violados y protegidos por esta Sentencia de tutela al señor Sergio Emilio Cadena Antolinez, se dispone **REMITIR** el proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a proferir nuevamente la sentencia sin violación de los derechos y garantías constitucionales consagradas en los artículos 13, 29 y 53 de la Carta Política.²⁰

También en 2001, pero en otro pronunciamiento, la Corte definió que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superior y que, en esa misma medida, agravan el ordenamiento jurídico. Los errores ordinarios, aun graves, de los jueces *in iudicando o in procedendo* no franquean las puertas de este tipo de control, que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen

²⁰ *Ibíd.* Parte resolutoria.

un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere²¹.

En el año 2002²², la Corte Constitucional de manera reiterada dejó por sentado que las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradicen los parámetros constitucionales y legales, y así mismo vulneran principios y derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, constituyen un atentado contra la consolidación de un Estado Social de Derecho como el nuestro. Por ende, la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas, sobre lo cual está cimentado dicho modelo de Estado, depende de la sujeción y apego de los jueces al “principio de legalidad” en la labor interpretativa y aplicativa del ordenamiento jurídico, en la valoración del material probatorio y en las demás actuaciones que desarrolla el juez como director del proceso judicial.

De igual manera, la Corte Constitucional reafirmó el concepto de vía de hecho al decir que éste es elaborado por la jurisprudencia para señalar aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un litigio o conflicto jurídico asume una conducta que va en contra del ordenamiento vigente de manera evidente, y así viola derechos fundamentales. Tal comportamiento puede traducirse en la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo); en el ejercicio de una atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico); en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico); o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del mismo otorgado por la ley revelan, primero, una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y, segundo, una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario.

Ahora bien, el recurso de amparo que se intenta contra las vías de hecho judiciales —aclarando que solo se puede acudir a este cuando sea procedente debido a la ausencia de otro medio de defensa judicial o como mecanismo

²¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1306 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente T-495.885.

²² Ver sentencias SU-132/02, SU-159/02, SU-837/02, T-033/02, T-082/02, T-174/02, T-192/02, T-217/02, T-623/02, T-634/02, T-772/02, T-780/02 y T-932/02, entre otras.

transitorio para evitar un perjuicio irremediable— pretende que se enderece y se garantice el respeto al debido proceso (artículo 29 C. P.) y el derecho de acceso a la justicia (artículo 229 C. P.). La revisión de una decisión judicial debido a la presentación de una tutela por la presunta existencia de una vía de hecho limita en algún grado los principios que garantizan la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales (artículo 228 C. P.); sin embargo, el principio de independencia judicial se funda en la necesaria relación de obediencia, apego y acatamiento que en todo momento ha de observar y tener el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución Política de 1991, la fuente de sus poderes y el fundamento de sus decisiones. De igual manera, la Corte aclara y reitera que la independencia judicial no significa autonomía para desconocer los derechos constitucionales fundamentales y que la especialidad de las jurisdicciones no justifica dejar de aplicar el derecho común a todas ellas, que es el derecho constitucional. Sin embargo, en esto la Corte Constitucional ha sido muy clara al hacer la salvedad y mencionar que no cualquier irregularidad del juez constituye una vía de hecho. Corresponde, entonces, a cada caso en concreto y a cada juez constitucional analizar si lo alegado por el actor en efecto sucedió y si ello representa una vía de hecho o no.

La Corte Constitucional en el año 2002 también hizo referencia a un tema muy importante y relacionado con el núcleo esencial del derecho al debido proceso: como una garantía fundamental del derecho a la defensa, se encuentra el principio de la no “*reformatio in pejus*”, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano por expreso mandato del artículo 31 constitucional. Ante esto, la Corte dice:

“La *no reformatio in pejus* o prohibición de la reforma peyorativa, es una institución jurídica a través de la cual se busca limitar y controlar a las instancias judiciales superiores en la aplicación de su poder sancionatorio. Así, el funcionario de segundo grado, que por competencia le corresponda conocer de un recurso de apelación, no podrá hacer más gravosa la situación del condenado cuando éste sea apelante único. De este modo, se le garantiza al imputado que, en tanto los demás sujetos procesales no apelen la decisión, la revisión de la Sentencia sólo se surte en torno a los aspectos que le hayan sido desfavorables y dentro de los parámetros fijados por él en las pretensiones.

La prohibición de la reforma peyorativa, lo ha dicho esta Corporación, comporta una clara “manifestación del principio de congruencia, según el cual las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo”, de manera que, “Lo que el procesado estime lesivo de sus

derechos, [cuando actúa como apelante único] constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*". Ello implica, necesariamente, que la situación jurídica del recurrente puede ser mejorada por el superior, o incluso mantenida en los términos de la providencia impugnada, pero en ningún caso agravada, pues tal proceder desbordaría el ámbito de competencia funcional que, en virtud de la aplicación del principio constitucional en cuestión, se le ha reconocido a la autoridad judicial. Dicho en otros términos, por la vía del recurso de apelación, la competencia del juez tiene un alcance restrictivo si el condenado hace uso exclusivo del derecho de impugnación.

Así las cosas, el artículo 31 de la Carta Política, al consagrar la prohibición según la cual "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único", le otorgó al régimen de impugnación el carácter de garantía fundamental de defensa, descartando cualquier posibilidad de que, por esa vía judicial, el condenado pudiera sufrir un menoscabo de su situación jurídica, mayor a la que motivó o justificó la interposición del recurso. Un entendimiento distinto de la institución, llevaría al condenado a tener que soportar el riesgo de un posible aumento de la pena impuesta en primera instancia, desestimulando su interés por recurrir y, en consecuencia, haciendo nugatorio el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa, proyectados por el artículo 29 Superior en la posibilidad que tiene todo sindicado "a impugnar la sentencia condenatoria."²³

En 2003, la Corte Constitucional enfatizó en que la declaración de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyan una vía de hecho no sólo es un precedente de tutela de esa Corporación:

Ésta declaración integra normativamente el ordenamiento jurídico. Las sentencias dictadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, tienen fuerza de cosa juzgada constitucional y efectos *erga omnes*. Dicha fuerza *erga omnes* obliga a todas las autoridades públicas y a los particulares a acatar los mandatos de la Corte Constitucional, pues la decisión (parte resolutive y parte motiva con fuerza de cosa juzgada implícita) tiene carácter vinculante en el sentido de que es un referente normativo de obligatorio cumplimiento.²⁴

²³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-082 de 2002. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Expediente T-483376.

²⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-058 de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Expediente T-509109.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado en situaciones reiteradas que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales cuando se presenta alguno de los vicios o defectos protuberantes ya mencionados: el sustantivo, el fáctico, el orgánico y el procedimental. Pese a que esta lista no es exhaustiva, reúne los principales casos en los que esta sustancial carencia de poder o de desviación del mismo, otorgado por la ley, revelan una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial y aparejarán la descalificación de la providencia como acto judicial. Todo se sustenta de manera sencilla y clara con solo hacer mención a que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en ciertas condiciones (art. 86 C. P.).

Por otro lado, para esta época, se puede afirmar que la figura de la vía de hecho ha sufrido una enorme transformación desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual se dispuso que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales”. Con posterioridad, la Corte ha desarrollado una técnica de análisis de las posibles situaciones calificables de vía de hecho. Se trata de los defectos sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental, y desde entonces los defectos o vicios han tenido una notable evolución. Por ende, la “vía de hecho” se puede entender como un acto de la administración que, por sus calidades, “está *desnaturalizado*”, e implica una irregularidad o ilegalidad manifiesta o flagrante, es decir, se trata de un caso en que la administración incurre en una ilegalidad agravada o exagerada. Se trata, por lo tanto, de un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica y, como la Corte Constitucional lo menciona en su jurisprudencia, “Razón por la cual se puede calificar de una situación cuasidelictual”²⁵.

Al admitir la acción de tutela por vía de hecho, se establece la posibilidad para que el juez constitucional corrija los yerros judiciales abusivos que hayan comprometido los principios, valores y derechos fundamentales. Esto es así ya que, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al *principio de legalidad*. Apartarse de los lineamientos que dicho principio les traza para ajustar su actuación podría

²⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-461 de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Expediente T 696038.

concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales, en su papel como jueces de tutela, entrar a revisarlas en aspectos sustanciales, a fin de constatar la existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

Continuando con la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, esta se justifica aún más cuando los recursos existentes dentro de un proceso en la vía ordinaria deben ejercerse ante al mismo juez. En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho:

Quien no ha protegido un derecho fundamental o lo ha violado es muy difícil que confiese su violación, pues nadie confiesa que no protegió o vulneró un derecho, y mucho menos en un incidente especial, decidido por el mismo juez que los vulneró. Así, el proceso “ordinario” se muestra exiguo en garantías, haciendo procedente, con mayor razón, la acción constitucional de tutela, por resultar precaria la defensa del derecho fundamental en este evento, pues, es evidente la depreciación de las garantías procesales en estas circunstancias, por la disminución de la imparcialidad del juez que debe decidir sobre su propia actuación, por no tener superior jerárquico.²⁶

Pese a que la Corte Constitucional ha reiterado lo que se ha venido exponiendo en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales (con respecto a sentencias o decisiones que provienen de las altas cortes), la posición recurrente de la Corte Suprema de Justicia ha sido la de rechazar por improcedentes las acciones de tutela instauradas en contra de decisiones proferidas por esa Corporación, por cuanto se trata de sentencias dictadas por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria que tiene como atribución propia la de actuar como tribunal de casación, lo que implica que los pronunciamientos que profiera en sede de casación son intangibles e inmutables, sin que pueda ningún otro organismo pronunciarse sobre ellos porque, entre otras cosas, se violarían los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

Durante los años 2004, 2005 y 2006, la jurisprudencia de la Corte Constitucional abordó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales de las altas cortes de manera muy reiterativa y, dadas las especiales circunstancias en que procede la tutela contra providencias judiciales, la misma Corte Constitucional ha elaborado a partir de diversos

²⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1232 de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería. Expediente T 785727.

casos en concreto que han sido examinados, una doctrina constitucional que sirve de referencia al juez de tutela para establecer en qué casos procede la acción de tutela interpuesta. De esta manera se han establecido ciertos defectos que pueden darse en una sentencia judicial y que dan cabida a un posterior examen constitucional (por vía de acción de tutela). Estos defectos, que la Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias, ya han sido mencionados anteriormente en el texto. En general, se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico²⁷.

La Corte también menciona las causales generales que deben ir de manera conjunta con las causales genéricas al momento de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales. La Corte Constitucional define y explica las causales generales de la siguiente manera:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un

²⁷ Ver, entre otras sentencias, T-001/04, T-056/04, T-1004/04, T-1077/04, T-1089/04, T-1160/04, T-1222/04, T-1226/04, T-1232/04, T-240/04, T-336/04, T-428/04, T-494/04, T-563/04, T-582/04, T-728/04, T-774/04, T-953/04, T-981/04, C-590/05, SU-881/05, T-013/05, T-077/05, T-085/05, T-098/05, T-1021/05, T-109/05, T-1133/05, T-1285/05, T-272/05, T-296/05, T-320/05, T-328/05, T-380/05, T-384/05, T-429/05, T-438/05, T-570/05, T-635/05, T-642/05, T-748/05, T-751/05, T-824/05, T-870/05, T-902/05, T-920/05, T-951/05, T-016/06, T-1023/06, T-167/06, T-170/06, T-171/06, T-780/06, T-800/06, T-897A/06, T-950/06 y T-952/06.

desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.²⁸

Por ende, y resumiendo lo anterior, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de la Corte Constitucional, tanto en fallos de constitucionalidad como en fallos de

²⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-930 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente T-925314. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-5428.

tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte, ha sido objeto de detenidos desarrollos, aclaraciones y discusiones. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

En el 2007, la situación no fue distinta. La jurisprudencia le dio un tratamiento reiterativo al tema de las vías de hecho o procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales. Aparte de eso, con la sentencia SU-174 de 2007 se unificó la jurisprudencia en torno a la procedencia de la tutela, pero ahora contra laudos arbitrales.

Al respecto, la Corte Constitucional dijo:

Las circunstancias que justifican la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales se puede apreciar con base en una revisión de las cinco sentencias en las que esta Corporación se ha pronunciado sobre el asunto, tal y como se describen a continuación. La mayoría de las sentencias que se reseñarán aludieron a arbitramentos no administrativos, pero lo dicho en ellas sobre la especificidad de las vías judiciales de control de los laudos resulta relevante para apreciar que la procedencia de la tutela exige que mediante una vía de hecho se configure la vulneración directa de un derecho fundamental en el caso concreto. Por otra parte, si bien existen otras decisiones de tutela en las que la Corte se ha pronunciado sobre el tema del arbitramento (Vgr. las sentencias T-570 de 1994, T-057 de 1995, T-299 de 1996, SU-600 de 1999, T-121 de 2002, T-1089 de 2002, T-136 de 2003, T-192 de 2004, T-800 de 2004 y T-839 de 2005), en ellas no se examinaba específicamente la procedencia de la acción de tutela contra los laudos arbitrales, sino contra diferentes aspectos del procedimiento seguido por determinados tribunales de arbitramento o de las decisiones adoptadas por los jueces de la República en relación con procesos y decisiones arbitrales, por lo cual no serán incluidas en el análisis subsiguiente.²⁹

Y continuó:

Las cinco sentencias en las cuales la Corte ha resuelto tutelas interpuestas contra laudos arbitrales, comparten los siguientes cuatro

²⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-174 de 2007. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente T-980611.

elementos característicos que resaltan el carácter excepcional de la acción de tutela en este ámbito: (1) un respeto por el margen de decisión autónoma de los árbitros, que no ha de ser invadido por el juez de tutela e impide a éste pronunciarse directamente sobre el fondo del asunto sometido a arbitramento; (2) la procedencia excepcional de la acción de tutela exige que se haya configurado una vía de hecho por el laudo arbitral que vulnere de manera directa derechos fundamentales, condición que no se verificó en ninguna de las sentencias examinadas - es decir, la Corte Constitucional nunca ha concedido una tutela contra un laudo arbitral, porque en ninguno de los casos decididos por esta Corporación se han dado los requisitos para que proceda la acción de amparo constitucional; (3) la doctrina de las vías de hecho es aplicable a los laudos arbitrales, en las hipótesis en que éstos implican una vulneración directa de derechos fundamentales; y (4) la acción de tutela tiene un carácter subsidiario en estos casos, ya que sólo procede cuando se ha hecho uso de los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para controlar los laudos, y a pesar de ello persiste una vía de hecho por la vulneración directa de un derecho fundamental.³⁰

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela contra un laudo arbitral, el principio general de la estabilidad del laudo sólo puede tener excepciones en casos extraordinarios de desconocimiento de unos requisitos mínimos establecidos en la Constitución y en la ley. El ordenamiento jurídico ha previsto el control judicial del laudo por vía del recurso de homologación. Por lo demás, sólo en casos ciertamente extremos, donde se presenta una vulneración clara de derechos fundamentales por vías de hecho, es posible exceptuar la intangibilidad de los laudos para garantizar la supremacía de la Constitución a través de la acción de tutela.

Ya en el 2008, la conceptualización de la Corte Constitucional sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales fue más clara al mencionar, reiterar y ratificar que la acción de tutela no es viable si se pretende destinar su uso como medio destinado “a la reapertura de procesos que ya fueron objeto de fallo, tanto si respecto de las decisiones judiciales correspondientes se ha producido la ejecutoria y, en consecuencia, la cosa juzgada formal, como si han hecho tránsito a cosa juzgada material. En el primer evento por existir otra vía propicia a la defensa del derecho en cuestión, como cuando se pide revisar, en virtud de hechos nuevos o de cambio de circunstancias, la liquidación de obligaciones alimentarias periódicas o el régimen de visitas de los esposos separados a sus hijos comunes. En la

³⁰ *Ibíd.*

segunda hipótesis, por la esencia misma del concepto de cosa juzgada y por el hecho de haber culminado plenamente, en cuanto a todos los aspectos del asunto controvertido, el trámite del proceso como medio idóneo para ventilarlo ante la justicia”³¹.

De igual manera, con los demás conceptos sobre defecto y causales genéricas de la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, estos temas fueron reiterados por la jurisprudencia durante el 2008³².

Así, esta conceptualización se concentra, en cierto punto, en lo dispuesto en el Auto 100 del 16 de abril de 2008, donde además de señalar las reglas generales de la acción de tutela contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, antes mencionado, la Corte Constitucional afirma que en todo caso el fallo de tutela se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en concordancia con lo previsto en el numeral 9 del artículo 241 superior. También menciona el Auto 100 de 2008 que, en el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 —reglamentario de la acción de tutela, cuerpo normativo con rango y fuerza de ley estatutaria— estipula en su artículo primero que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el decreto. Esto se suma al Decreto 1382 de 2000, donde se reglamenta el reparto de las acciones de tutela; los artículos primero y cuarto del Decreto 1382 regulan detalladamente lo relacionado con la competencia para el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas contra corporaciones y funcionarios judiciales. En este sentido, es especialmente claro el numeral 2 del artículo primero al prever que “lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto”. Dejando nuevamente claro que la acción de tutela se puede ejercer contra cualquier autoridad pública, esta afirmación se soporta a nivel constitucional en el artículo 86 de nuestra Carta Política, como se menciona y se infiere de igual manera del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000.

Como lo dice la Corte:

³¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente T-1.638.228.

³² Ver sentencias T- 012/08, T-018/08 y T-055/08.

Cabe reiterar aquí lo consignado en el Auto 004 de 2004:

En esa medida, si la Constitución Política (art. 86), el Decreto 2591 de 1991 (art. 1º), y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, establecen que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y no solo en contra de las autoridades administrativas, y así lo han reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por vía de hecho y el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada, es evidente que lo resuelto por las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia al no admitir a trámite las acciones de tutela que interponen las personas contra providencia judicial proferida por una Sala de dicha Corporación, les vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (C. N., art. 229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25), y las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-11/90, OC-16/99).³³

Al final, la Corte Constitucional estipula en el mismo Auto 100 de 2008 que —para otros casos en que exista la misma situación de vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, por la no admisión a trámite de una acción de tutela instaurada contra providencia de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991— los ciudadanos tienen el derecho a escoger alguna de las siguientes alternativas:

- (i) Acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte o
- (ii) Solicitar a la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se concluyó que la acción de tutela era absolutamente improcedente, acompañada de la correspondiente acción de tutela y de la providencia objeto de la misma, con el fin de que surta el trámite fijado en las normas correspondientes al proceso de selección.³⁴

³³ Corte Constitucional. Auto 100 del 16 de abril de 2008. Presidente Corte Constitucional. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁴ *Ibid.*

De esta manera, muestro un breve análisis jurisprudencial realizado dentro del marco de la investigación realizada por el Grupo de Investigación en Derecho Constitucional “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé” perteneciente a la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, que desarrolló el proyecto “Choque de Trenes: Conflicto de Competencias Constitucionales” durante el año 2008.

Bibliografía

- Heno Orozco, Rubén Darío. *Choque de vanidades, estudio de la acción de tutela en las altas cortes colombianas*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez (2007).
- Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe # 1/04. Petición 4391/2002.
- Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 44/08, Caso 12.448. Fondo (Publicación) Sergio Emilio Cadena Antolínez, Colombia. 23 de julio de 2008.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana

- Sentencia T-006 de 1992. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-221.
- Sentencia C-543 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Expedientes D 056 y D 092.
- Sentencia T-055 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-22923.
- Sentencia T-123 de 1996. M. P. Antonio Barrera Carbonell. Expediente No. 84923.
- Sentencia T-086 de 1997. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-110995.
- Sentencia T-315 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente T-156198.
- Sentencia SU-961 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Expedientes Acumulados T-229.103 y T-237.605.
- Sentencia T-068 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Sentencia SU-1114 de 2000, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia SU-1553 de 2000, M. P. Jairo Charry Rivas.
- Sentencia T-1625 de 2000, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Sentencia SU-1722 de 2000, M. P. Jairo Charry Rivas.
- Sentencia SU-1185 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Expediente T-373.655.

- Sentencia T-1306 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente T-495.885.
- Sentencia T-082 de 2002. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Expediente T-483376.
- Sentencia SU-058 de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Expediente T-509109.
- Sentencia T-461 de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Expediente T-696038.
- Sentencia T-1232 de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería. Expediente T-785727.
- Sentencia T-930 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente T-925314.
- Sentencia C-590 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-5428.
- Sentencia SU-174 de 2007. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente T-980611.
- Sentencia T-012 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente T-1.638.228.
- Auto 100 del 16 de abril de 2008. Presidente Corte Constitucional. Humberto Antonio Sierra Porto.

